

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

*Medellín, miércoles veinticinco (25) de Mayo del dos mil veintidós (2022)*

<b>Radicado</b>	05-000-31-20-002-2022-00009-00
<b>Radicado Fiscalía</b>	2017 01077 Fiscalía 65 E.D.
<b>Proceso</b>	Extinción de dominio
<b>Afectados</b>	Leny Jinet Puerta y Shirley Novoa Varela
<b>Tema</b>	Control de legalidad
<b>Decisión</b>	Declara Legalidad de las Medidas Cautelares
<b>Auto Interlocutorio</b>	016

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por el doctor José Bertulfo Vásquez Sánchez en representación de los intereses jurídicos de las señoras Leny Jinet Puerta Castaño y la señora Shirley Daney Novoa Varela, quienes solicitan el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles, identificados con folio de matrícula 001-228965 y 001-506533, los cual fue afectado con las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 65 Especializada E.D., mediante resolución de fecha 15 de marzo de 2016.

**2. COMPETENCIA**

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00009-00**  
Afectada: **Leny Jinet Puerta y Shirley Novoa**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la afectada.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

***“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:***

*(...)*

*2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”*

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta sobre los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Medellín - Antioquia, motivo por el cual la competencia radica en cabeza de estos Juzgados.

### **3. DE LA SOLICITUD**

En memorial presentado ante la Fiscalía General de la Nación, el profesional del derecho actuando como representante judicial de las señoras Leny Jinet Puerta Castaño y la señora Shirley Daney Novoa Varela, solicita control de legalidad para que se revise la legalidad formal y material a las medidas impuestas por la Fiscalía 65 E.D.

El apoderado judicial solicita en una primera medida que se revise los requisitos mínimos que consagra la norma del código extintivo, pues considera que el requerimiento presentado por parte del ente acusador no cumple con los requisitos del artículo 132, y esto a raíz de una serie de incongruencias no solo por parte de la formulación de la pretensión sino también por el requerimiento presentado, pues no cuenta con una

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00009-00**  
Afectada: **Leny Jinet Puerta y Shirley Novoa**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

incriminación clara, concreta y directa con sus prohijadas, sino por el contrario, esta transgrede a la misma acción extintiva, pues carece de factores objetivos y subjetivos que vinculen directamente a sus defendidas, por lo que no se estaría cumpliendo las exigencias establecidas en la norma antes referenciada, vulnerando los numerales 3,4 y 5.

El desacuerdo con el apoderado judicial radica en la no inclusión de una de sus representadas como afectada, la señora Leny Jinet Puerta Castaño, y el reconocimiento de dicha calidad al señor José Nelson Puerta y la señora Beatriz Elena Moncada, quienes vendieron la propiedad y realizaron el negocio jurídico de compraventa, poniendo en conocimiento dicha situación a la delegada del ente acusador, pero esta hizo caso omiso al mismo y sigue teniendo en cuenta a los antes señalados.

De igual forma manifiesta que en dicho bien inmueble afectado fue comprado por la señora Leny Jinet Puerta de buena fe, en los cuales convive con personas de la tercera edad, las cuales sufren de enfermedades graves que afectan su movilidad y que son individuos que deben gozar de especial protección por la calidad que ostentan.

Frente a su otra prohijada, la señora Shirley Daney Novoa Varela, considera la defensa técnica que el ente investigador al momento de realizar el requerimiento, desconoció muchos hechos que son de vital importancia para la investigación extintiva, como es el caso de que su prohijada tenía un contrato de forma verbal con el señor Hugo de Jesús Acevedo Zapata, el cual le había dado el inmueble en calidad de arriendo, y este último utilizaba dicho inmueble no solo para habitarlo sino también para guardar motocicletas de personas que vivían en el sector. Manifiesta la defensa técnica que su prohijada desconocía que dicho inmueble estaba siendo utilizado para la realización de actividades ilícitas y más para el ocultamiento

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00009-00**  
Afectada: **Leny Jinet Puerta y Shirley Novoa**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

o venta de sustancias alucinógenas. Por lo que considera que su prohijada fue asaltada en su buena fe, pues desconocía la actividad ilegal que ejercía su arrendatario, por lo que, si hubiera conocido de las verdaderas intenciones que tenía el señor Acevedo Zapata, no hubiera puesto en riesgo su bien inmueble.

Por tales razones solicita como primera medida que se revoque parcialmente el numeral primero de la resolución del 15 de febrero del 2016, frente a los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula 001-506533, y 001-228965 de propiedades de la señora Leny Jinet Puerta Castaño y Shirley Daney Novoa Varela.

De igual forma se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, el embargo y secuestro de los bienes afectados de sus prohijadas

Por otra parte, fundamenta su solicitud teniendo en cuenta el artículo 112 y sus numerales 1,2 y 3 del código extintivo, pues considera que el bien de la señora Leny Jinet Puerta Castaño está enmarcado en estos numerales.

Considera que su otra defendida – señora Shirley Daney Novoa Varela, se enmarca en el numeral 2° del mismo articulado 112., pues considera que es desproporcionada, falta de necesidad para afectar el patrimonio de la titular de esa forma.

La defensa técnica considera que no solo se configuran dichas causales para el control de legalidad que se invoca, sino también se dan los postulados el artículo 87 y 89 del CDE. En primera medida en cuanto a lo normado en el artículo 87, en el sentido de que puedan a llegar a ser negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro o destrucción. Pues estos

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00009-00**  
Afectada: **Leny Jinet Puerta y Shirley Novoa**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

están en manos de sus propios propietarios, de igual forma en el sentido que la misma norma protege los derechos de los terceros de buena fe, exentos de culpa. Y por último el artículo 89, referente a la evidente urgencia de la medida y en cuanto a que sea indispensable y necesaria

Por lo anterior considera el apoderado judicial de las afectadas, que se debe decretar la ilegalidad de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble pues ninguna de las causales de extinción de dominio se encuadra en los bienes anteriormente referidos que son materia de estudio.

#### **4. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

La doctora María Cristina Gutiérrez Moreno – actuando como apoderada judicial del ente ministerial, descurre traslado dentro del término oportuno, luego de hacer un recuento de los antecedentes facticos de la presente actuación, manifestó que no se configuraba ninguna de las circunstancias contenidas en el artículo 112 de la Ley 1708 del 2014, pues el ente acusador al momento de proferir la resolución de medidas cautelares si tenía elementos mínimos de juicio para considerar que los bienes tenían un vínculo con alguna de las causales extintivas.

De igual forma manifiesta que la ley de extinción de dominio, es totalmente autónoma e independiente a la ley penal, y esto está consagrado en el artículo 17 y 18 del CDE, por lo que considera que el razonamiento hecho por parte del apoderado, no es el correcto, pues independiente de que sus defendidas no hayan sido formuladas con ningún cargo penal, esto no es óbice para que la Fiscalía afectara el patrimonio de sus defendidas, pues con los elementos aportados por parte del ente investigador, dan cuenta de que dichos bienes estaban siendo utilizados para actividades criminales.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00009-00**  
Afectada: **Leny Jinet Puerta y Shirley Novoa**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Considera la delegada del Ministerio de Justicia que la Fiscalía al momento de imponer las medidas restrictivas a los bienes inmuebles, sustento en debida forma la imposición de cautelas, pues aparte de ser razonables, proporcionales y necesarias, se realizó con el fin de que el patrimonio que tenía en cabeza la señora Leny Jinet Puerta Castaño y Shirley Daney Novoa Varela, no fueran eventualmente negociados, gravados, distraídos, transferidos o sufrir deterioro o extravió. Pues de esta forma se les daría cumplimiento a los fines establecidos en el artículo 87 de la norma extintiva.

De igual forma considera la delegada que el actor procesal no pudo demostrar las causales invocadas ni tampoco pudo indicar y señalar de cara los planteamientos hechos por la delegada del ente acusador, sino allego material probatorio para que el despacho judicial le realizara un análisis a lo recaudado, por lo que se estaría no en un control de legalidad sino en otra etapa procesal, la cual sería la de juicio, la cual al realizar este tipo de análisis introduciendo nuevo material probatorio, se estaría desdibujando el proceso abreviado para lo cual fue creado.

Razón por la cual considera el ente ministerial que se debe impartir la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 65 Especializada.

## **5. FUNDAMENTOS LEGALES**

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado judicial de las afectadas, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a sus pretensiones, o si por el contrario deben ser

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00009-00**  
Afectada: **Leny Jinet Puerta y Shirley Novoa**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

rechazadas. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio, los cuales son:

*“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

*Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00009-00**  
Afectada: **Leny Jinet Puerta y Shirley Novoa**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

*Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

*Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. **Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano.** En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.*

*Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto y resaltado)*

## **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La naturaleza o características principales de las medidas cautelares entre otras: **accesoria**, pues su existencia depende de un proceso originario; **instrumental**, al no constituir un fin en sí mismas pues buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente, **provisional** y **temporal**, por lo cual solo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

La finalidad de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del actual Código de

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00009-00**  
Afectada: **Leny Jinet Puerta y Shirley Novoa**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

De cara a los planteamientos presentados por la afectada para decreta la ilegalidad de las medidas cautelares, ha de señalarse previamente, que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58 de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana<sup>1</sup>, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico<sup>2</sup>, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o

---

<sup>1</sup> Sentencia T-454/12. Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Urbano Martínez José Joaquín. La Nueva estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica 2, edición 2013.pg 103.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00009-00**  
Afectada: **Leny Jinet Puerta y Shirley Novoa**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tiene carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravió o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiara de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad al de la resolución de la medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indico en la Sentencia C-958 de 2014, a saber:

(...)” ...

- a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la perdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social,*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00009-00**  
Afectada: **Leny Jinet Puerta y Shirley Novoa**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

- b. Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*
- c. La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.*
- d. Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*
- e. La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*
- f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

*Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador este habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00009-00**  
Afectada: **Leny Jinet Puerta y Shirley Novoa**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

*atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al tesoro público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal.”<sup>3</sup>*

(...)

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del Tribunal de Extinción de Dominio<sup>4</sup> que:

*(...)... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del estado para que a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del Cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el Ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apena en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contrarié a la Constitución, y por ello se persigue este en cabeza de quien este.*

*La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con valor cuantificable, como*

---

<sup>3</sup> Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: Naturaleza de la Acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitución, publica, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

<sup>4</sup> MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA. Radicado: Control de legalidad de medidas cautelares 05000312000120180002201 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta 109 Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de 2019.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00009-00**  
Afectada: **Leny Jinet Puerta y Shirley Novoa**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

*consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en las acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.*

*Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.*

*Es que, ius perseguendi con el que la Constitución y la Ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.*

*Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales este por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete “dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de Policía judicial que en forma permanente*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00009-00**  
Afectada: **Leny Jinet Puerta y Shirley Novoa**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

*cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley*  
(...)

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario debe:

- i) Motivar adecuadamente su finalidad y
- ii) **Contar con elementos de juicio suficientes** para considerar el probable vinculo del bien con alguna causal de extinción de dominio.

Por lo tanto, debe tenerse claro que en la imposición de las medidas cautelares la Fiscalía tiene un doble deber i) motivar adecuadamente su finalidad y ii) contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vinculo del bien con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.

Pero adicional a lo anterior es necesario considerar que, la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, y solo de manera excepcional pueden imponerse el embargo y secuestro, pero con la carga adicional para el funcionario judicial, de exponer la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, que es imperioso establecer en concreto por

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00009-00**  
Afectada: **Leny Jinet Puerta y Shirley Novoa**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

qué razón el embargo y el secuestro son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto, es el ocultamiento, negociación, distracción, etc. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

Por otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida más favorable para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una medida menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse sobre la otra.

## **7. DEL CASO CONCRETO**

Para el caso en concreto, ha de recordarse que la Fiscalía 65 de Extinción de Dominio, mediante decisión del 15 de marzo de 2016, decreto entre otros bienes, medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre los bienes inmueble identificados con el folio de matrícula numero **001-506533** y **001-228965**, los cuales se encuentran registrados en esta ciudad.

De la solicitud presentada por parte de la defensa técnica, esta judicatura procederá analizar los argumentos tanto del accionante como la exposición de motivos hecha por cuenta de la Fiscalía y que quedaron plasmadas en la resolución de medidas cautelares.

Frente a la primera solicitud que realiza la defensa técnica de revisar la legalidad formal si cumple o no los requisitos exigidos y contemplados del artículo 132, en sus numerales 3,4 y 5<sup>5</sup>, por no cumplir estos presupuestos el

---

<sup>5</sup> Artículo 132 Requisitos del acto de requerimiento al juez. Requisitos de la demanda de extinción de dominio. La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte,

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00009-00**  
Afectada: **Leny Jinet Puerta y Shirley Novoa**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

requerimiento presentado por parte de la Fiscalía 65, cabe resaltar que el control de legalidad no tiene como fin el revisar los requisitos exigidos de la norma antes referenciada, pues para ello el Código de Extinción de Dominio contempla una serie de etapas procesales, y precisamente dicha etapa que alega el accionante deberá ser ejercida por el juzgado que lleva el conocimiento de la investigación, en este caso el juzgado homologo, el cual deberá realizar el estudio correspondiente antes de admitir el requerimiento presentado por la delegada de la Fiscalía 65, si cumple o no cumple con dichos requisitos para ser admitido o por el contrario rechazado.

De igual forma frente a la inclusión de sus apoderados como terceros de buena fe, como de igual forma si tuvieron la debida diligencia frente a los bienes que son de su patrimonio, la forma de adquisición de estos y de las pruebas que presentaron para que sean analizadas para desvirtuar los argumentos que esbozo el ente acusador tanto en su requerimiento como en la resolución de medidas cautelares, cabe recordarle al apoderado judicial que esta no es la etapa procesal para revisar dichos argumentos, pues nos encontramos frente a un proceso abreviado, el cual se revisara la legalidad formal y material que tuvo en cuenta la delegada de la Fiscalía para la imposición de cautelas sobre los bienes afectados, por lo que entrar a revisar tanto los argumentos que exoneran de responsabilidad a sus representadas junto con su material probatorio, se estaría en curso en otra etapa procesal, la cual precisa el código extintivo en su artículo 141<sup>6</sup>, el cual podrá el

---

mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.

<sup>6</sup> Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00009-00**  
Afectada: **Leny Jinet Puerta y Shirley Novoa**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

profesional del derecho realizar todo este tipo de solicitudes y peticiones, por lo que hacerlo en esta etapa, sería desdibujar el control de legalidad para el cual fue creado y en segundo lugar se estaría creando otra etapa procesal diferente a las estipuladas dentro del CDE.

Teniendo en cuenta lo anterior y resaltando de que este tipo de temas ha sido decantado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, esta judicatura desechará negativamente estos argumentos que expone el apoderado judicial de las afectadas Leny Jinet Puerta y Shirley Novoa, pues como se dijo en párrafos anteriores, la evaluación y la revisión de los elementos probatorios aportados como de los argumentos que expresa, corresponden a la etapa del traslado del artículo 141, en el cual podrán realizar ese tipo de solicitudes y no antes ni mucho menos en sede de control de legalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a analizar las causales invocadas por parte de la defensa técnica, y los argumentos que expone este, frente a la exposición de motivos que realizó el ente investigador para la imposición de medidas cautelares sobre los bienes de las afectadas.

Por parte de la defensa técnica manifiesta que frente al bien inmueble identificado con folio de matrícula número **001-506533**, de propiedad de la

- 
1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos recusaciones o nulidades.
  2. Aportar pruebas.
  3. Solicitar la práctica de pruebas.
  4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00009-00**  
Afectada: **Leny Jinet Puerta y Shirley Novoa**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

señora Leny Jinet Puerta, manifiesta que se dan las causales 1,2,3 del artículo 112 del código extintivo.

Frente a las causales invocadas por parte del apoderado judicial, cabe resaltar lo plasmado por la delegada del ente acusador en su escrito de requerimiento frente a la propiedad de la señora Leny Jinet Puerta:

*“De acuerdo a las pruebas recopiladas, se logra establecer que la señora LENY JINET PUERTA CASTAÑO, es la compañera sentimental de JOSE NELSON PUERTA, conforme consta en el informe de registro y allanamiento, arraigo y derechos del capturado, realizado el 3 de marzo de 2016”<sup>7</sup>.*

*Lo anterior demuestra que esta negociación al parecer fue simulada, como quiera, que si bien es cierto, que se indica la cancelación de unos dineros a favor de BEATRIZ ELENA MONCADA, no puede predicarse que correspondan al pago por la venta del apartamento, atendiendo que como ya se dijo no coinciden los valores que señala haber cancelado por el inmueble, con el valor que supuestamente cancelo por el mismo, conforme quedo señalado en la escritura de compraventa, donde se manifestó que el dinero supuestamente cancelado por esta compra fue recibido en dinero de contado a su entera satisfacción.*

*De otra parte, se cuenta con lo manifestado por el apoderado en escrito presentado ante el juez, donde explica la forma que se realizó la negociación que este inmueble, el cual fue supuestamente adquirido con el dinero que recibieron por los trabajos realizados en Estados Unidos, el cual era consignado a su progenitora MARIA OLGA PUERTA, bien que*

---

<sup>7</sup> Folio 186-188, 190, 194 Cuaderno Anexo 7.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00009-00**  
Afectada: **Leny Jinet Puerta y Shirley Novoa**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

*posteriormente fue vendido a LENY PUERTA CASTAÑO en el año 2015, fecha para la cual ya se encontraba siendo investigado por parte de la Fiscalía 197 de Antinarcóticos.*

*Llama la atención que este bien es adquirido por su actual compañera sentimental LENY PUERTA CASTAÑO, quien de acuerdo a los pagos reportados le cancela la suma de \$ 122.000.000 en el transcurso del año 2015 a la señora BEATRIZ HELENA MONCADA, quien supuestamente recibe la totalidad del dinero por parte de LENY PUERTA CASTAÑO, pero posteriormente, conforme al documento aportado por el apoderado se observa que JOSE NELSON PUERTA, le cancelo la suma de \$ 60.000.000 por concepto del pago por la conciliación realizada el 21 de septiembre de 2010, la cual cancelada hasta el 2015.*

*Como se puede observar, existen una serie de incongruencias no solo para la compra de este bien, sino alrededor de la venta del mismo, atendiendo que se desconoce el origen de los ingresos con los cuáles adquirieron esa propiedad (JOSE NELSON PUERTA Y BEATRIZ HELENA MONCADA), por cuanto no aportan soportes de demuestren el origen lícitos de dichos ingresos ( se limitan a señalar que es producto del trabajo desarrollado en los Estados Unidos, sin indicar fecha de permanencia, salario, recibido, labores desarrolladas, soportes del envió del dinero a Colombia, solo se cuenta con las manifestaciones sin ningún soporte.*

*De otra parte, la forma como fue vendido este predio en el año 2015, precisamente a su compañera sentimental LENY PUERTA CASTAÑO (la cual ni siquiera mencionada en tal calidad), pero se cuenta con el arraigo realizado por los investigadores al momento de la captura de JOSE NELSON PUERTA, que así lo indica, aunado a la forma como fue cancelado, por cuanto una parte dan a entender que todo fue cancelado (en*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00009-00**  
Afectada: **Leny Jinet Puerta y Shirley Novoa**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

*el transcurso del año 2015) por parte de la señora LENY PUERTA CASTAÑO, pero luego el apoderado señala que JOSE NELSON PUERTA cancelo \$ 60.000.000 en efectivo.*

*De lo anterior surgen una serie de interrogantes: JOSE NELSON PUERTA cancelo 60 millones a BEATRIZ HELENA MONCADA del dinero recibido de parte su compañera sentimental LENY PUERTA CASTAÑO, por la venta de 50% que era de su propiedad, cual es el origen de los ingresos con los cuales cancelo ese dinero, en el evento que sea cierta negociación.*

*De otra parte, LENY PUERTA CASTAÑO, señala que en el transcurso del año 2015 realizo varios pagos a BEATRIZ HELENA MONCADA, la suma de \$ 122.000.000, porque no menciono que supuestamente JOSE NELSON PUERTA había entregado \$ 60.000.000, por tanto LENY PUERTA CASTAÑO deberá entrar a demostrar el origen de los ingresos lícitos con los cuales adquirió esta propiedad, con los debidos soportes y la trazabilidad de los dineros invertidos, predio que al ser la compañera sentimental de JOSE NELSON PUERTA, es factible pensar que hace parte del patrimonio de los dos, caso contrario entrar a demostrar.*

De las anteriores afirmaciones demuestra claramente que el ente acusador tenía serios indicios de que la señora Leny Jinet Puerta no solo sabia del actuar criminal de su compañero sentimental, sino que muy probablemente dicha venta del bien era una compra simulada, pues como pudimos observar hay muchas inconsistencias frente a como se hizo la transacción económica y como fue el pago para ello.

De lo plasmado por el ente acusador, no se podría hablar de que la Fiscalía no tenía elementos ni medios probatorios para la imposición de las medidas sobre los bienes afectados, pues como podemos observar el bien inmueble

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00009-00**  
Afectada: **Leny Jinet Puerta y Shirley Novoa**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

que era de propiedad de su pareja sentimental, puede estar en curso en las causales que invoca la delegada del ente acusador en su escrito de medidas cautelares como del requerimiento presentado, pues cabe recordar que el señor José Nelson Puerta comprometió su patrimonio al utilizar dichos bienes para las actividades delincuenciales o comprado con dineros ilícitos.

Motivos más que suficientes para determinar que la imposición de medidas cautelares respecto de los bienes de su defendida, pues hay una amplia inferencia razonable de que muy probablemente los bienes que fueron afectados con este tipo de medidas tendrían relación con el actuar criminal del señor Puerta, y por ello se hizo necesario dicho gravamen hasta que se puedan desvirtuar dichos argumentos y material probatorio que cuenta el ente investigador y para ello sería necesario recurrir hasta la etapa de juicio, pues allí tanto la Fiscalía, como la defensa técnica, podrán exponer a plenitud todo su material probatorio y se podrá analizar por parte de la judicatura si eran o no necesarias las medidas impuestas por el ente acusador o por el contrario están libres de cualquier causal que invoca la Fiscalía.

Cabe recordar que este trámite incidental por sus características, no permite el análisis probatorio, pues lo que se busca es atacar los argumentos, el nivel de razonabilidad y la necesidad de la medida impuesta, mas no revisar de cara los medios probatorios que presenta la defensa, pues no solo se estaría creando una nueva etapa judicial, sino que además se estaría desdibujando el trámite del Control de legalidad de las medidas cautelares para el cual fue creado.

Por lo que la Fiscalía a cargo de la presente investigación tenía elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que dicho bien inmueble está en curso en las causales establecidas para su extinción y que los supuestos implicados dueños de estas propiedades no actuaron con transparencia para

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00009-00**  
Afectada: **Leny Jinet Puerta y Shirley Novoa**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

la adquisición de estos, o si bien lo hicieron tendrán que demostrarlo en la etapa procesal correspondiente, pues los argumentos expuestos por parte del apoderado judicial junto con los elementos de prueba que propone para el levantamiento de medidas cautelares, no es el indicado para este tipo de proceso abreviado, pues lo que se busca es establecer es si el órgano persecutor cumplió con los fines previstos en la norma o por el contrario hizo caso omiso a los mismos, y como podemos observar, si contaba con razones suficientes para gravar los bienes con la medida cautelar.

Por lo que la primera (1) causal invocada por cuenta del apoderado judicial de la señora Leny Jinet Puerta, queda desvirtuada.

Frente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula numero **001-228965** propiedad de la señora Shirley Novoa, el ente investigador plasmo lo siguiente:

*En el informe de registro y allanamiento se indica que una vez identificado el inmueble se encontraba abierto, y en la sala se encontraba dos personas de sexo masculino, HUGO DE JESUS ACEVEDO ZAPATA Y JHON JAIRO MORALES quien se encontraba asomado a la ventana con plena visibilidad del exterior de la cuadra. Al iniciar la diligencia en la habitación denominada N° 3 fueron halladas tejas, tablas, una puerta de madera y en el piso de esta habitación fue hallado un extintor color amarillo, el cual al ser revisado se pudo observar que la base presentaba una ranura muy disimulada, optaron por desenroscar la base de este elemento, hallando en el interior una sustancia vegetal color verde, con olor y características similares a la marihuana. En la habitación demarcada como N.º 4, se hallaron tejas, madera y en el piso de este recinto se halló un cilindro de gas de color gris, de veinte libras, el cual en la base presentaba una ranura muy disimulada, optando por desenroscar la base de este elemento, encontrando*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00009-00**  
Afectada: **Leny Jinet Puerta y Shirley Novoa**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

*120 bolsas plásticas transparentes con sello hermético, las cuales contenían en el interior una sustancia vegetal color verde, con olor característico similar a la marihuana. Igualmente se deja plasmado que al realizar un registro al señor HUGO DE JESUS ACEVEDO ZAPATA en el bolsillo del pantalón derecho, una llave metálica de color amarillo marca for yale, la cual fue insertada en la cerradura del inmueble, confirmando que es la que abre esta puerta, igualmente en el bolsillo del pantalón parte de atrás en la billetera se le hallo billetes de diferentes denominaciones: un billete de 50.000 mil pesos, 01 billete de 20.000 mil pesos, quince billetes de 10.000 mil pesos, para un total de doscientos cincuenta y cinco mil pesos (255.000 moneda colombiana), personas capturadas ACEVEDO ZAPATA HUGO DE JESUS c.c. 71733671 y MORALES JOHN JAIRO c.c. 15376060<sup>8</sup>.*

De lo plasmado por parte del ente acusador en su escrito de medidas cautelares, se puede observar como dicho bien inmueble estaba siendo utilizado y empleado para el ocultamiento de sustancias psicoactivas, si bien el inmueble había sido arrendado a uno de los capturados como es el señor HUGO DE JESUS ACEVEDO a través de un contrato de arrendamiento de forma verbal como lo manifiesta el apoderado judicial, este tipo de situación deberá ser debatido en sede de juicio, en donde podrá emplear los medios probatorios pertinentes para demostrar que el bien inmueble cumplió con todos y cada uno de los requisitos que cumple la norma extintiva y no vulneraba tampoco los postulados de los artículos constitucionales, pero todo ello en la etapa procesal correspondiente y no esta, pues lo que se debaten son los argumentos empleados por parte del ente acusador en su escrito de cautelas y si este esta respaldado por medios de prueba, y por lo avizorado por este funcionario judicial, se cuentan con la suficiente argumentación y

---

<sup>8</sup> Cuaderno Medidas Cautelares. Folio 33

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00009-00**  
Afectada: **Leny Jinet Puerta y Shirley Novoa**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

respaldado por medios cognoscitivos que demuestran el descuido por parte de su propietaria frente al bien inmueble materia de investigación.

Frente a las demás causales como son el numeral 2 y 3 del artículo 112 del CDE propuestas por la defensa técnica para el levantamiento de medidas cautelares para sus defendidas, este despacho examinara la exposición de motivos hechos por la Fiscalía para imponer cautelas frente a los bienes y frente a lo expuesto encontró lo siguiente:

*Considera la delegada que la medida cautelar de embargo y secuestro se hace NECESARIA, atendiendo la naturaleza y finalidad que se persigue en el proceso de Extinción de Dominio, que no es otra, que proteger la pretensión extintiva del Estado, para evitar que se realice cualquier acto de disposición sobre los bienes objeto de investigación mientras dure el proceso<sup>9</sup>.*

*RAZONABLE, porque consulta los valores de justicia y equidad conforme al Código de Extinción de Dominio, además, por cuanto de las pruebas recaudadas se infiere que los bienes de objeto que esta medida, algunos se encuentran adecuados exclusivamente para la ejecución de la actividad ilícita, como es, no estar habitados, no contar con ningún tipo de enseres, e incluso tener previsto la forma de como deshacerse de las sustancias estupefacientes en caso de llegar las autoridades, ya sean lanzando a los techos de las casas vecinas o a través de un tubo de PVC, previamente acondicionado para realizar la citada maniobra.<sup>10</sup>.*

*Finalmente, ADECUADA y PROPORCIONADA, atendiendo la naturaleza de los bienes objeto de investigación, que en el presente asunto existen*

---

<sup>9</sup> Cuaderno Medidas Cautelares. Folio 65

<sup>10</sup> Ibidem.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00009-00**  
Afectada: **Leny Jinet Puerta y Shirley Novoa**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

*elementos de conocimiento que permiten considerar que provienen de actividades ilícitas y están siendo utilizados como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita, y por consiguiente tienen relación con alguna de las causales de extinción de dominio<sup>11</sup>.*

El despacho advierte que la Fiscalía en la Resolución de medidas hizo de manera adecuada las inferencias lógicas, no se distorsionó en el análisis y examen de la prueba y tampoco desconoció en su juicio de valor las reglas de la sana crítica en la valoración de los medios de conocimiento. Hechos que pueden ser controvertidos y desvirtuados en la sede de juicio, y no por este medio aligerado, en razón que el control de legalidad tiene una finalidad y alcance en revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, pues como podemos observar uno de los inmuebles era propietario el señor JOSE NELSON PUERTA, el cual está siendo investigado su patrimonio por cometer presuntos delitos penales., mientras que el otro bien en cabeza de la señora SHIRLEY NOVOA, fue utilizado para el ocultamiento de sustancias psicoactivas por parte de su arrendatario, por lo cual los que se acreditan en calidad de afectados, podrán tener su oportunidad procesal para desvirtuar todos los medios probatorios presentados por el ente acusador, el cual lo deberán realizar en sede de juicio y no por este medio incidental abreviado.

La resolución sometida a control de legalidad emerge suficiente motivación por lo que el argumento del defensor proponente se queda sin argumentos. Distinto es que esta argumentación no sea de su aceptación y concorde a su punto de vista jurídico, pero para ello el camino ideal es el debate en el juicio extintivo o la impugnación de la decisión de fondo que emita el funcionario que cierre la instancia (para este caso el control de legalidad), ya que el control de legalidad como vehículo jurídico, solo se en ruta en sus dos

---

<sup>11</sup> Ibid.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00009-00**  
Afectada: **Leny Jinet Puerta y Shirley Novoa**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

causales expresamente señaladas en la ley y no en aspectos de interpretación o de alegación conclusiva.

Del breve análisis de los elementos probatorios traídos y aglomerados en el expediente para el despacho, con soporte probatorio documental suficiente, que la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada en esta causa y en materialización de las actividades de policía judicial desplegadas por sus agentes vinculados y demás actos investigativos desarrollados, si conto con elementos mínimos de juicio que pueden enlazar, en particular las causales extintivas enrostradas y que motivo la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de su imposición a efectos de que no se distraiga la titularidad de los bienes comprometidos ósea destruida o disminuida.

En conformidad con lo indicado, se dispondrá ratificar la imposición de las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DIPOSITIVO, si son las adecuadas en el proceso como el que nos ocupa con una eminente pretensión económica, ya que las medidas de embargo, secuestro son convenientes, apropiadas, correctas, adecuadas.

Lo que se busca con las medidas es la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el embargo explora y resguarda en conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad del bien y el secuestro pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades física no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, no puedan, de

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00009-00**  
Afectada: **Leny Jinet Puerta y Shirley Novoa**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

un lado, seguir consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos a otros. Como podemos observar dentro del presente caso las personas que se predicen ser propietarias de los bienes inmuebles dejan muchas dudas respecto de la adquisición de estos, como es el caso de la señora Leny Jinet Puerta, y tenemos como segundo caso la propiedad en cabeza de la señora Shirley Novoa, el cual era utilizada para la comisión de delitos, por lo que en estas circunstancias en las cuales se encuentran comprometidos los bienes inmuebles de las afectadas, tendrán que ser discutidos y debatidos en la instancia de juicio, para desvirtuar cualquier duda e inquietud tanto por parte de la Fiscalía, como del juzgado homologo que lleva la presente investigación.

En fin, la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien de propiedad de las afectadas es idónea, toda vez que constitucional y legalmente la autoridad que la decreto cuenta con la legitimidad para hacerlo, de otra parte, no se encuentran excesivas o violatorias a los derechos de propiedad, teniendo en cuenta que, si en verdad la Constitución protege este derecho a los particulares, estos deben mostrar en el acontecer procesal, y en su oportunidad, que su origen es fuente del trabajo digno lícito y que dichos bienes no estuvieron involucrados en actividades delictivas como lo afirma el ente investigador.

Por lo anterior mientras las partes aquí afectadas, en uso y ejercicio de sus derechos procesales, en la etapa probatoria pertinente demuestre y entregue pruebas oportunas y conducentes para demostrar tal origen, los bienes deben ser custodiados y amparados para que no desaparezcan ni se deterioren hasta el momento de definir su situación jurídica de manera definitiva en cualquiera de las dos instancias (primera o segunda), en su favor o en contra.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00009-00**  
Afectada: **Leny Jinet Puerta y Shirley Novoa**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Valga precisar que el hecho de que exista una medida cautelar en cabeza de los bienes no implica necesariamente la pérdida del derecho de dominio, pues únicamente se está limitando ese derecho con el ánimo de conservar el objeto de la acción hasta tanto se estructure o no alguna de las causales de extinción del derecho de dominio y evitar el deterioro material y preservar el estado de las cosas, objeto de valoración pecuniaria.

En consecuencia, atendiendo al modo preventivo de las medidas cautelares, se declarará la legalidad de las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas a los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula número **001-506533** y **001-228965** en tanto que son proporcionales, razonables y necesarias, para así mantener el bien bajo la protección estatal.

Por lo anterior, el despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, mediante decisión de resolución de fecha 15 de marzo de 2016, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 del 2014; razón por la cual impartirá legalidad tanto formal como material a la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD** de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuesta por la

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00009-00**  
Afectada: **Leny Jinet Puerta y Shirley Novoa**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Fiscalía 65 Especializada E.D., sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula número **001-506533** y **001-228965**.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 del 2014.

**TERCERO:** Hágase las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO FABIAN AMAYA LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 035**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 26 de mayo de 2022

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

**Firmado Por:**

**Francisco Fabian Amaya Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 Especializado**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a34f37c2bbde7be893fcf6b4e01b723f10653246ebde81e8c15b3f5630a617**

Documento generado en 25/05/2022 12:50:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**